

Recurso nº 506/2025

Resolución nº 500/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CALIXTO ESCARIZ, S.L.U., contra el Acuerdo, de 24 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se inadmite su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de representación procesal y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*”, número de expediente 15181/2025, licitado por ese Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el 25 de junio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 Lotes. Siendo rectificado posteriormente, mediante anuncios publicados el 1, 2 y 17 de octubre de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 279.494 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación presentaron ofertas, a ambos lotes, seis empresas, siendo que la recurrente presentó oferta a ambos lotes.

**Segundo.-** En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 22 de octubre de 2025, se constata que la empresa CALIXTO ESCARIZ presenta más de una oferta en los siguientes términos:

- a. Oferta nº 1. 13 de octubre, 12,22 horas.
- b. Oferta nº 2. 14 de octubre, 14:52 horas.

A la vista de que, de acuerdo con la cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), cada licitador no puede presentar más de una proposición, la Mesa de Contratación solicita aclaración a dicho licitador, ante la posibilidad de que pudiese acreditar alguna incidencia con la PLACSP.

El 24 de octubre de 2025, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para el análisis de la información presentada por la empresa CALIXTO ESCARIZ y concluye:

*“Respecto a las alegaciones presentadas por CALIXTO ESCARIZ, se alega, en suma:*

- 1- *Presentaron una primera oferta que, según refieren, fue anulada por la presentada en último lugar el día 14 de octubre, a las 14.52 horas.*
- 2- *Para acreditar lo anterior, acompaña captura de pantalla, en la que, en efecto, se indica por parte de la PCAP que ha sido anulada la oferta presentada el día 13 de octubre a las 15.02 horas. Ante dichas alegaciones, debe indicarse lo siguiente:*
  - 1- *La acreditación documental aportada vendría a confirmar que, en efecto, el proceso se habría desarrollado tal y como indica a este ayuntamiento el servicio soporte de la PCSP que ha sido trascrito anteriormente, y que, por algún error técnico del sistema, ambas ofertas subsisten en todo caso.*
  - 2- *No obstante lo anterior, tal y como se indicaba en el acta de la sesión anterior, las ofertas presentadas por este interesado que constan en el aplicativo son:*

- a. Oferta nº 1. 13 de octubre, 12:22 horas.
- b. Oferta nº 2. 14 de octubre, 14:52 horas.

No se corresponde la oferta del día 13 de octubre que consta en el aplicativo, por tanto, con aquella cuya anulación acredita el interesado, pues esta última es la presentada a las 15:02 horas, mientras que aún subsiste, y no ha sido por tanto en ningún momento anulada, la presentada a las 12:22 horas.

3- La presente situación sugiere por tanto que el licitador ha podido presentar más ofertas, además de las dos que aún constan en el aplicativo, y que ha efectuado de forma correcta la presentación con anulación en unos casos y no en otros, en concreto, en lo referente a la oferta presentada el día 13 de octubre a las 12:22 horas.

4- Con objeto de comprobar lo anterior, debe traerse a colación que este ayuntamiento recibe de la PCSP, en tiempo real, y vía email, la confirmación de cuantas ofertas se presenta en todos los procedimientos de licitación. Comprobadas las entradas que respecto a este licitador y procedimiento se hayan podido recibir, se constata la recepción de hasta 4 correos electrónicos, correspondientes a los momentos temporales siguientes, tal y como puede comprobarse en las capturas de pantalla que se acompañan:

- a. Oferta 1 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 12:24 horas. (...)
- b. Oferta 2 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 15:03 horas. (...)
- c. Oferta 3 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 15:08 horas. (...)
- d. Oferta 4 presentada el día 14 de octubre, cuya presentación es notificada a las 14:53 horas. (...)

5- Considerando que el licitador ha acreditado que con la presentación de la última oferta el día 14 de octubre procedió a anular la presentada el día 13 a las 15:02, y que, por otro lado, subsiste en el aplicativo la presentada el día 13 a las 12:24 horas, se concluye de forma indubitada que el licitador realizó correctamente la anulación de las ofertas 2 y 3 con la presentación de las ofertas 3 y 4, respectivamente, pero que en ningún momento procedió a anular la presentada en primer lugar.

En definitiva, a la vista de las alegaciones presentadas por ambas empresas, considera esta Mesa que en modo alguno se ha justificado de modo objetivo, técnico y por causas o razones ajenas a una mayor o menor diligencia por parte del interesado, la existencia de dos ofertas, y que no tiene esta Mesa capacidad para interpretar de forma flexible una norma que prevé la exclusión como una consecuencia directa y automática, interpretación que conllevaría un juicio de valor interpretativo en favor de un licitador, y consecuentemente, en perjuicio de otros licitadores que han presentado sus ofertas de forma correcta, quebrando así el principio de igualdad de todos los licitadores al que esta Mesa se debe en todo momento. En mérito de lo expuesto, la Mesa de Contratación, por unanimidad, y de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 18 del PCA y el artículo 139.3 LCSP, acuerda excluir del presente procedimiento a los licitadores AFONSO Y AFONSO ASESORES y CALIXTO ESCARIZ, al haber presentado dos ofertas en los términos que han quedado

expuestos.”

**Tercero.-** El 7 de noviembre de 2025 la empresa CALIXTO ESCARIZ presenta ante el órgano de contratación recurso de reposición contra el Acuerdo, de 22 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación, solicitando la admisión de su oferta y la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

Dicho recurso se remite a este Tribunal por el órgano de contratación, el 11 de noviembre de 2025, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, el 19 de noviembre de 2025, mediante la Resolución MMCC 140/2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La empresa IURISLOCAL, S.L. ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Como cuestión previa destacar que el recurrente califica erróneamente el recurso interpuesto, como recurso de reposición, e indica que no tiene cabida el recurso especial en materia de contratación.

Ahora bien, como señala el órgano de contratación, del contenido del recurso se deduce con claridad el sentido y carácter de la impugnación realizada por lo que

procede recalificar el recurso interpuesto como recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido inadmitida al procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de octubre de 2025, practicada la notificación el 28 de octubre, e interpuesto el recurso el 7 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el Acuerdo por el que se inadmitió la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Expone la recurrente que el 13 de octubre de 2025 a las 15:02:28 horas, presentó oferta en el presente procedimiento de licitación, y a raíz de la respuesta del

Ayuntamiento derivada de una consulta, el 14 de octubre de 2025 a las 14:53:07 horas, procede a presentar la documentación según lo indicado por el órgano de contratación, con menos peso y sin las acreditaciones, por lo que procedió a retirar a la oferta inicialmente presentada.

Señala la recurrente que ante el requerimiento de la Mesa de Contratación, para que aclarase el motivo de por qué constan en la PLCSP dos ofertas suyas, explicó las circunstancias anteriores, pero además a ella solo le consta presentada una oferta.

Continúa la recurrente exponiendo que el 28 de octubre de 2025, envió un correo a la PLCSP para que les aclarasen el número de ofertas que había presentado porque a la empresa CALIXTO ESCARIZ, consultando por su N.I.F, solo les consta la presentación de una oferta, esto es, el día 14 de noviembre de 2025 a las 14:52:59 horas.

El correo electrónico enviado por la recurrente incorporaba el siguiente texto:

Entendemos que la plataforma está dando muchos problemas en las últimas semanas con las actualizaciones, y desconozco si esto tiene que ver con las llamadas que están teniendo en la plataforma de otras empresas licitadoras por igual motivo, tal y como he podido percibir de nuestra conversación, pero agradezco que, en caso de que tengamos dos presentaciones realizadas, me indiquen dónde puedo localizar el justificante de la otra dado que, como pueden ver, a nosotros no nos consta en la plataforma.

A lo que la PLACSP contestó el 28 de octubre de 2025:

Buenos días,  
Nuestro equipo técnico está estudiando este caso para darle respuesta. Por favor, quede a la espera de comentarios.

Concluye la recurrente, que la exclusión del procedimiento de licitación por haber presentado dos ofertas no procede, ya que a su juicio, ha acreditado que primero se presentó una oferta, que luego fue retirada para presentar la oferta definitiva, que es la presentada el 14 de octubre a las 14:52, de acuerdo con el justificante aportado.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que las alegaciones de la recurrente no difieren de las presentadas en el momento que se le solicitó aclaración, sobre la cuestión aquí planteada.

Reprocha a la recurrente que obvie completamente la prolífica labor de averiguación, constatación, otorgamiento de audiencia previa y consiguiente motivación del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, sin que haga mención alguna, contradiga o refute las comprobaciones, pruebas y conclusiones alcanzadas para justificar la exclusión.

Así, además de conceder un trámite de audiencia a la recurrente, para que justificara o alegara lo que a su derecho considerase, sobre la existencia de dos ofertas en la PLACSP, el Ayuntamiento contactó con la PLACSP, solicitando confirmación acerca del régimen de anulación o sustitución de ofertas en el proceso de presentación de las mismas, a lo que contestó:

*“Informarles que los licitadores no tienen opción de modificar una oferta ya presentada sino de “retirarla” y sustituirla por una nueva, creando una nueva que anula a la anterior. Pero, si ello en lugar de seleccionar “retirar oferta” seleccionan “continuar con nueva presentación” generan una nueva presentación sin anular la anterior, es decir presentan más de una oferta”*

De esta contestación, el órgano de contratación obtiene las siguientes conclusiones:

-Resulta posible anular una oferta presentada en un primer momento al presentar una segunda oferta mediante un procedimiento concreto.

-En caso de hacerse dicha operación de forma correcta, no resulta posible la subsistencia o mantenimiento en el aplicativo de dos ofertas, concluyéndose de forma lógica que, en el supuesto de existir dos ofertas, ello obedece a una incorrecta anulación al presentar la segunda oferta, o a la ausencia de procedimiento alguno de anulación o sustitución.

Consta en la PLACSP las siguiente ofertas:

- Oferta nº 1. 13 de octubre, 12:22 horas.
- Oferta nº 2. 14 de octubre, 14:52 horas.

Destaca el órgano de contratación, que esta información no se corresponde con las manifestaciones de la recurrente, pues si bien acredita que anuló la oferta presentada el día 13 de octubre a las 15:02 horas, todavía subsiste la presentada el mismo día a las 12:22 horas.

De la información que recibe el Ayuntamiento de la PLACSP se desprende que la recurrente presentó cuatro ofertas, y que la empresa CALIXTO ESCARIZ en unos casos realizó correctamente la anulación de las ofertas presentadas y en otros supuestos no.

### **3. Alegaciones de los interesados**

IURISLOCAL,S.L. alega que el recurso ha de inadmitirse, pues la intención de la recurrente es clara al interponer un recurso de reposición, no pudiendo recalificarse tal recurso como especial en materia de contratación, que es el que procede.

Sobre el fondo del asunto considera que ha quedado acreditado que la empresa CALIXTO ESCARIZ ha presentado dos ofertas, por lo que de conformidad con la cláusula 18 del PCAP, en relación con el artículo 139.3 de la LCSP, procede la exclusión de su oferta, siendo correcta la decisión de la Mesa de Contratación.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes en primer lugar señalar que el artículo 139.3 de la LCSP regula:

*“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”*

En el mismo sentido, se pronuncia el PCAP en su cláusula 18.

De lo expuesto por las partes, se puede constatar que la recurrente presentó cuatro ofertas:

- a. Oferta 1 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 12:24 horas.
- b. Oferta 2 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 15:03 horas
- c. Oferta 3 presentada el día 13 de octubre, cuya presentación es notificada a las 15:08 horas
- d. Oferta 4 presentada el día 14 de octubre, cuya presentación es notificada a las 14:53 horas

En el Acuerdo, de 24 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación se relacionan las cuatro ofertas presentadas inicialmente, y que como consecuencia de anulación de alguna ellas, solo constan actualmente dos ofertas: la del 13 de octubre, 12:22 horas; y la del 14 de octubre, 14:52 horas.

Llama la atención que en su defensa la recurrente no aporte explicación alguna, y simplemente se limite a alegar que en la plataforma solo consta la oferta presentada el 14 de octubre a las 14:52:59 horas, sin hacer referencia al resto de proposiciones presentadas. Así presenta un “pantallazo” en el que consta que el 14 de octubre de 2025 a las 14:53 horas, retiró la oferta presentada el 13 de octubre de 2025 a las 15:02:28 horas, pero sin embargo no dice nada de la oferta presentada ese mismo día a las 12:22 horas.

Destacar que la recurrente en su escrito de recurso (página 9), aporta “un pantallazo” de la PLACSP, en la que se consta una presentación del día 13 de octubre de 2025 a las 12:22 horas, y a pesar de ello, no hace referencia a la misma.

Sorprende también que habiendo realizado consulta la recurrente a la PLACSP, no haya obtenido respuesta ni tampoco ponga en valor esa falta de respuesta.

En conclusión de la información aportada por las partes se constata la existencia de 2 ofertas, y que la recurrente no ha acreditado que tal circunstancia se deba a un funcionamiento anormal de la plataforma por lo que le es imputable a ella el error cometido.

Por tanto, hemos de concluir que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CALIXTO ESCARIZ, S.L.U., contra el Acuerdo, de 24 de octubre de 2025, de la Mesa de Contratación, por el que se inadmitió su oferta al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de representación procesal y asistencia jurídica del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama*”, número de expediente 15181/2025, licitado por ese Ayuntamiento.

**Segundo.-** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal, el 19 de noviembre de 2025, mediante la Resolución MMCC 140/2025 , de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

**EL TRIBUNAL**